

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra del numeral segundo del auto proferido el día 19 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto como consecuencia de haber rechazado la demanda por falta de competencia.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente, que el trámite que se debe realizar en estos casos, teniendo en cuenta que el proceso ya había sido remitido previamente a este Despacho por existir un conflicto de competencia, en cuanto al factor territorial, es la remisión del expediente al superior funcional común, en este orden de ideas el reparto debería ser realizado a los Juzgados Civiles del Circuito, a fin de que sea dirimido el respectivo conflicto.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso primero (1º) del artículo 139 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 139- Trámite: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 19 de mayo de 2023, y se ordene remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C., a fin de que se dirima el conflicto de competencia.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora, no está llamado a prosperar, en atención que el presente asunto fue asignado al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero, el día 17 de enero de 2023, autoridad que mediante

auto que data 16 de febrero de 2023, rechazó la demanda por competencia de Suba, pues según el Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 ese Despacho, tiene una cobertura en las Localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Lo anterior, en razón que verificó que el domicilio del demandado y este no se encontraba en las localidades de su competencia, pues esta se ubica en la Calle 143 No. 9 – 80 Barrió Cedro Narváz Zona Usaquén, razón por la que ordenó remitirlo a la Localidad de Suba.

Este Juzgado, en el estudio de la demanda, pudo constatar que la dirección reportada por la parte demandante para notificar al demandado, correspondía a la Localidad de Usaquén, lugar donde no se encuentran habilitados los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, circunstancia que conllevó a que fuera remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quienes ostentan la competencia de todas las localidades donde no se encuentren habilitados los citados Despachos como sucede con la Localidad de Usaquén.

Aclarada la duda, se tiene que no era posible plantear el conflicto ante el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero, pues ninguno de dos juzgados puede asumir el conocimiento del proceso, cuando el demandado no reside en localidad que cuente con Despacho de Pequeñas Causas, al respecto se itera el juzgado ubicado en la Localidad de Chapinero y la Localidad de Suba, tienen asignada competencia de manera exclusiva por mandato del Acuerdo PSSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, razón por la que no hay lugar a conceder el recurso de reposición presentado, como quiera que el auto objeto de miramientos se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral segundo del auto proferido el día 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- En virtud de lo anterior, la providencia objeto de observación se mantiene incólume.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado 35 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 04 de Julio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifíco la presente decisión por anotación en el estado número 23.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f6f2f2335701e33143d756ebaba25797412b44f6737c5e8d51840fc09d8f8**

Documento generado en 30/06/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>